

SECRETARÍA. Señor Juez, informo a usted que la parte demandante, a través de su apoderado judicial solicita amparo de pobreza. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 28 de junio de 2021

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veintiocho de junio de dos mil veintiuno
Radicación No. 70001310300420180001200

Los demandantes, a través de su apoderado judicial, presentan escrito solicitando amparado de pobreza, aduciendo que son personas de escasos recursos económicos, por lo que no cuentan con los ingresos requeridos para solventar los gastos procesales y demás que son requeridos en el presente proceso.

Declaran, bajo la gravedad del juramento, que no se hallan en las condiciones de asumir los gastos del proceso, sin el menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y que se dan las condiciones señaladas en el artículo 151 del Código General del Proceso, para su procedencia.

El artículo 151 del C.G.P., contempla que, *“Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cundo pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

El artículo 152 de la misma normatividad señala respecto de la oportunidad, competencia y requisitos:

“Art. 152.- El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”

El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, (...)”

Por sus manifestaciones, se deduce que la parte demandante se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, motivo por el cual resulta procedente su solicitud.

En razón de lo anterior, se tendrá en cuenta que en lo sucesivo los demandantes no están obligados a prestar caución y demás gastos señalados en el artículo 154 ibídem.

Por lo anterior este juzgado,

RESUELVE:

CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, a través de apoderado judicial, de conformidad con las anteriores consideraciones.

Por virtud de lo anterior, la parte demandante no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, de conformidad con lo normado en el artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ